

LEY C Nº 2164

Artículo 1º - Ratifícase en todos sus términos el Convenio celebrado el 18 de noviembre de 1986 entre el señor Gobernador de la Provincia y el Obispado de Viedma que como anexo se agrega y forma parte de la presente Ley.

ANEXO

CONVENIO: APOORTE ESTATAL PARA EDUCACIÓN

Primero: El Gobierno de la Provincia de Río Negro, a través del Consejo Provincial de Educación, reconocerá los títulos y certificados de estudios expedidos por las autoridades de los establecimientos educativos incorporados al presente Convenio, siempre que estos se adecuen a las previsiones legales y reglamentarias en vigor en cuanto al mínimo de enseñanza, régimen de funcionamiento y demás requisitos de validez de los estudios cursados en ellos.

Segundo: A los efectos previstos en el artículo anterior, dichos establecimientos estarán sujetos a la supervisión que determine el Consejo Provincial de Educación en ejercicio de sus atribuciones.

Tercero: El Gobierno Provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, dotará anualmente los recursos necesarios para la provisión de los cargos docentes, administrativos y de servicios generales destinados a conformar la planta funcional de cada establecimiento, la que deberá ser previamente aprobada por las autoridades del Consejo según su evaluación de las respectivas necesidades y recursos presupuestarios, con igualdad de trato que el vigente para las escuelas oficiales.

Cuarto: El personal docente, administrativo y de servicios generales será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza de acuerdo con la planta funcional aprobada según el artículo anterior, previa conformidad del Consejo Provincial de Educación con respecto a las condiciones que acrediten los postulantes y que deberán encuadrarse dentro de las normas exigidas para el ingreso en el régimen provincial. A tal fin, quienes se postulen a cubrir los cargos de los establecimientos adheridos al presente convenio, se inscribirán en lo sucesivo en la Junta de Clasificación pertinente del Consejo Provincial de Educación, la que elaborará por establecimiento un listado especial de los aspirantes con el orden de mérito correspondiente a sus títulos y antecedentes. La sola mención de los aspirantes en dicho listado implicará conformidad previa del Consejo para su designación y el orden de mérito señalado no será de carácter vinculante para la designación que, en definitiva realizará el Obispado. Los establecimientos podrán tener en cuenta a otros aspirantes no inscriptos, debiendo solicitar previamente a la Junta su agregado. Los aspirantes inscriptos una vez no requerirán nueva inscripción para cada curso escolar, salvo cuando lo sea para otros establecimientos que los correspondientes a su inscripción inicial.

Quinto: A los efectos de la dotación de los recursos necesarios para la provisión de los cargos señalados en el artículo tercero, el Gobierno garantiza el aporte estatal mediante el sistema de subsidios que asegure las mismas condiciones en sus remuneraciones que para los demás docentes o empleados administrativos y de servicios generales dependientes del Estado Provincial, y el envío mensual de dicho importe a cada establecimiento en las mismas fechas en que se remitan los sueldos de las escuelas

provinciales. Pero el personal designado conforme al presente Convenio no tendrá relación de dependencia alguna con el Consejo Provincial de Educación.

Sexto: Las autoridades de los establecimientos adheridos a este convenio se comprometen a abonar, con el aporte estatal, los sueldos del personal y las cargas previsionales y sociales que correspondan respecto de quienes integren las plantas funcionales aprobadas, como así los correspondientes al personal docente suplente, de acuerdo a las normas de anticipos y rendimientos de cuentas vigentes, en el Consejo Provincial de Educación. Asimismo aquellas autoridades se comprometen a realizar los aportes previsionales y sociales del personal comprendido en este Convenio, a los organismos provinciales o nacionales que correspondan de acuerdo con las legislaciones pertinentes, procurando los mayores beneficios para el personal involucrado.

Séptimo: El personal designado conforme a lo establecido en el presente Convenio gozará de la misma estabilidad en sus empleos que el personal estatal provincial y su contrato de trabajo no podrá ser rescindido sin justa causa, Al efecto, se considerará justa causa, además de las establecidas para el personal de las escuelas oficiales, la inconducta pública en contradicción con la orientación doctrinaria e ideológica del establecimiento y el impartir la enseñanza desconociendo o malversando los objetivos básicos propios de cada establecimiento previstos en sus reglamentos internos o en las directivas del Obispado. La justa causa no podrá ser invocada por el establecimiento si previamente no se acredita su existencia mediante sumario que a su pedido, instruya el Consejo Provincial de Educación, garantizando la defensa del afectado. En los casos no contemplados en el presente artículo las autoridades de los establecimientos educativos adheridos se obligan a respetar las normas aplicables en materia de indemnizaciones, las que no podrán originar reclamo alguno al Consejo Provincial de Educación.

Octavo: En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio y hasta tanto se dicte en la Provincia la pertinente legislación sobre educación privada, los docentes de los establecimientos a él adheridos gozarán de los derechos y obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación nacional en la materia.

Noveno: Las propuestas de modificaciones en las plantas funcionales de cada establecimiento fundadas en las nuevas condiciones que puedan surgir durante un ciclo lectivo, deberán ser elevadas a consideración del Consejo Provincial de Educación antes del 1º de octubre de cada año, a efectos de posibilitar su incorporación al respectivo presupuesto.

Décimo: Las autoridades de los establecimientos adheridos se comprometen a poner a disposición de la población escolar la totalidad del equipamiento perteneciente a cada institución educativa, así como a posibilitar su ingreso en cada una de ellas sin otros requisitos que los establecidos en la legislación vigente en las escuelas provinciales y la aceptación de los objetivos particulares de cada establecimiento.

Undécimo: El Gobierno Provincial procurará, a través del Consejo Provincial de Educación, a requerimiento del Obispado y previa evaluación de necesidades, posibilidades y recursos, proveer a los establecimientos adheridos al presente Convenio, mediante el sistema de subsidios, de los fondos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y/o combustibles, indispensables para su funcionamiento. En estos casos, el Obispado garantizará la gratuidad de la enseñanza en los establecimientos beneficiados. A través del mismo mecanismo, el Gobierno Provincial

procurará proveer los requerimientos de alimentación de los alumnos de los establecimientos adheridos, según las necesidades de la población atendida.

Duodécimo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en aquellos casos que, por razones de financiamiento, el Obispado estimara oportuno establecer un arancel para el funcionamiento de cualquiera de los establecimientos adheridos al presente Convenio, deberá acordar previamente con las autoridades del Consejo Provincial de Educación las condiciones y modalidades del mismo. Dicho arancel sólo podrá estar fundado en los gastos indispensables para el funcionamiento del establecimiento educativo. No serán considerados aranceles las cuotas o aportes voluntarios de los padres a las asociaciones cooperadoras de los establecimientos.

Décimo Tercero: Las autoridades escolares se comprometen a respetar y velar por el cumplimiento de las normas provinciales relativas a la organización institucional de los establecimientos educativos, especialmente en cuanto estén destinadas a garantizar la participación democrática de docentes, alumnos y padres en el desenvolvimiento de la actividad educativa, siempre que dicha participación no atente contra los objetivos especiales de cada establecimiento.

Décimo Cuarto: Podrán adherirse al presente convenio todos los establecimientos educativos creados o a crearse, dependientes del Obispado de Viedma, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Consejo Provincial de Educación.

Décimo Quinto: En este acto el Obispado expresa y el Gobierno de la Provincia acepta, la adhesión de los siguientes establecimientos educativos a los términos del presente Convenio:

- 1) Escuela Primaria del Instituto Paulo VI de Viedma.
- 2) Escuela San Francisco Javier de Ingeniero Huergo.
- 3) Escuela Primaria del Instituto Magdalena De Canossa de Luis Beltrán.
- 4) Escuela Virgen Maria de Anecón Grande.
- 5) Residencia/Albergue de Maquinchao.
- 6) Escuela Virgen Misionera de S. C. de Bariloche.
- 7) Taller R. P. Carlos Mugica del Bº Virgen Misionera de S. C. de Bariloche.
- 8) Escuela del Barrio Unión de Río Colorado. Esta escuela se incorpora provisoriamente mientras se realiza un estudio de su situación conjuntamente entre el Obispado de Viedma y el Consejo Provincial de Educación.

Dicha situación habrá de definirse por acuerdo de las partes antes del inicio del ciclo lectivo 1987.

Décimo Sexto: Las partes acuerdan rescindir, en virtud de los términos del presente, el Convenio suscripto el 23 de abril de 1973, ratificado por Decreto N° 438/73# y su modificatorio N° 701/73# del Poder Ejecutivo Provincial.

Las partes firman de conformidad el presente Convenio en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados "ut supra".